

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | SUCESION INTESTADA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00726-00 |
| Solicitantes: | MARIO RAMIREZ GONZALEZ Y JESUS HERNAN RAMIREZ GONZALEZ |
| Causante: | JOSE LIBARDO RAMIREZ ALVAREZ y MARIA ELVIRA GONZALEZ |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 2518 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda **SUCESION** adelantada por **MARIO RAMIREZ GONZALEZ** y **JESUS HERNAN RAMIREZ GONZALEZ**, cuyos causantes son los señores **JOSE LIBARDO RAMIREZ ALVAREZ** y **MARIA ELVIRA GONZALEZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
- 2.- Se hace necesario que se aclare y corrija respecto al número de identificación del causante JOSE LIBARDO RAMIREZ ALVAREZ, como quiera que, en los documentos aportados se advierte incongruencia, pues en el registro de defunción quedó registrado el Nro. 4.957.726, en el registro de nacimiento del solicitante LIBARDO RAMIREZ GONZALEZ esta 4.957.726, sin embargo, en el registro de nacimiento del otro heredero JESUS HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, el causante consignó el número de identificación 4.757.726, por tanto, la respectiva corrección debe acreditarse en los registros notariales.
- 3.- Debe aportarse la escritura de compraventa del inmueble objeto de liquidación en el presente asunto, es decir, la Nro. 1884 del 9 de junio de 1953.
- 4.- Es indispensable para el correcto trámite del asunto bajo estudio, y a efectos de determinar correctamente la cuantía, la parte solicitante deberá allegar el avalúo

catastral correspondiente al año 2021 del inmueble relacionado, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. y núm. 6° del art. 489 del C.G.P.

5.- Debe aclarar si existen pasivos.

Al respecto se tiene que, de la revisión del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-136499, existe un embargo vigente del Instituto de Crédito Territorial, por lo que deberá aclararse lo pertinente respecto de este pasivo, haciendo las adecuaciones del caso en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 2021
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00722-00 |
| Demandante: | CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA" – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT No. 805.019.803-1 |
| Demandado: | PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S NIT. Nro. 830.080.673-1 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 2517 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) |

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA" PROPIEDAD HORIZONTAL contra PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S.

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor cuotas de administración originadas en un certificado de deuda expedido por la

representante legal de la entidad demandante, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar título ejecutivo, aprecia el despacho **que no se expresa** en el mismo que la persona jurídica señalada como demandada adeude suma de dinero alguna, pues se vislumbra de dicha certificación que el deudor es ALVARO HURTADO, no cumpliendo con los requisitos de la norma aquí citada.

En consecuencia, considera el Juzgado que el documento presentado como base de la demanda, no alcanza a configurarse como título ejecutivo y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARIA DEL PILAR GALLEGO**, abogada en ejercicio, identificado con T.P. #99.505 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00722-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE
NOVIEMBRE DE 2021
EN LA FECHA NOTIFICO POR
ESTADOS LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL |
| Radicación: | 760014003014-2021-00718-00 |
| Demandante: | CARMENZA SANCHEZ PRADA. C.C. Nro. 31.966.611 Y WILLIAM EUSTAQUIO VILLANUEVA. C.C. 13.452.567 |
| Demandado: | MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA. C.C. Nro. 6.055.427 y LEONOR NAVARRO DE SANCHEZ. C.C. Nro. 29.005.213 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 2516 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 74, inciso 1º del Código General del Proceso, toda vez que no se determinan claramente los asuntos a tratar. Nótese que no se indica en el mismo ni en el escrito de la demanda la clase de prescripción que pretende alegar para obtener el título de propiedad del inmueble urbano mediante el proceso verbal especial, lo cual deberá ser aclarado allegando nuevo poder.

Además, no se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.

2.- Se debe aclarar la nomenclatura del bien objeto de litis, como quiera que, no coincide con el indicado en la escritura publica y certificado de tradición, nótese que aparece en el escrito de la demanda **"CALLE 38N No 5N - 19/53/78/99 APARTAMENTO 227 BLOQUE 2 UNIDAD RESIDENCIAL "BUENO MADRID"**, y en el certificado esta registrado así:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 38 N 5N-19/53/79/99 APARTAMENTO 227 BLOQUE 2 UNIDAD RESIDENCIAL "BUENO MADRID"
2) CL 38 NORTE # 5 - 99 BLO 2 AP 227 BLO 2 AP 227 (DIRECCION CATASTRAL)

3.- No se dio cumplimiento a lo señalado en el literal del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, es decir no se aportó plano certificado por la autoridad catastral competente la cual debe contener la localización del inmueble, cabida, linderos con las respectivas medidas, nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, vigencia de la información, dirección del inmueble, pues ni siquiera se aportó la prueba de haberlo solicitado previamente mediante petición ante la autoridad correspondiente.

4.- Aclare la parte actora el hecho quinto, toda vez que se enuncia que los señores CARMENZA SANCHEZ PRADA y WILLIAM EUSTAQUIO VILLANUEVA, han tenido la posesión del predio, pero no indican de qué manera entraron al inmueble.

5.- No se indica dirección electrónica de los demandantes. (Num 10, artículo 82 C.G.P).

6.- Adecúe la parte actora el escrito de la demanda a lo dispuesto en el artículo 87 del C. General del Proceso, toda vez que, dirige la demanda en contra del señor MANUEL JOSE SANCHEZ VALENCIA, de quien indica que se encuentra fallecido, por tanto, debe aportar Registro Civil de Defunción y adecuar la demanda, siendo improcedente demandar a un difunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: AGREGAR a los autos el oficio proveniente de la entidad mencionada en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00718-00

02.

76001400301420210071800

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 2021
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|--|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00713-00 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 860.002.964-4 |
| Demandados: | NORBAY JARAMILLO QUINTERO. C.C. Nro. 94.492.007 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 2508 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, contra **NORBAY JARAMILLO QUINTERO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Se debe allegar certificado de tradición de manera completa, como quiera que le falta la página Nro. 7, el cual debe cumplir con los requisitos del inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del C. General del Proceso, y debe ser expedido con una antelación no superior a un mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 2021
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, con el anterior escrito. Provea.
Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2502
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00187
Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la apoderada judicial de la parte demandante YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, manifiesta que sustituye el poder conferido a otro profesional del derecho.

Por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código General del Proceso, acéptese la sustitución que del mandato hace la apoderada de la entidad demandante, en la persona de la doctora. GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, abogada con T. P. No. 327.650 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe dentro del presente proceso conforme a las facultades conferidas.-

2°.- Requerir a la parte actora, para que proceda a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021). De conformidad con el Artículo 92 del C.G.P, se proceder a dar curso a la petición de retiro de la presente demanda

Cali, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-370-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2389

Cali, OCTUBRE

QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Demandante: Bancolombia S.A
Demandados: Leonardo Ramirez Dueñas
Radicación : 2021-370-00

En virtud a la solicitud del apoderado de la parte actora y de conformidad con lo prescrito en el artículo 92 del C.G.P,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la presente demanda de conformidad con la norma antes citada.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

| |
|---|
| <p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>CALI – VALLE</p> <p>ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE</p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

A Despacho de la señora Juez para lo de ley. Provea.
Cali, Octubre 19 de 2021
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Crédito
Demandado: Jose Alberto Galeano
Radicación: 2019-833-00
Auto Interlocutorio: 2397

Mediante auto de fecha septiembre 15 de 2021, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, ordenándose en el punto cuarto del Resuelve, que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

Revisado el expediente se constata que mediante auto de fecha primero (1º) de julio de 2020 se concedió Amparo de Pobreza al demandado Jose Alberto Galeano y que de conformidad con el Art. 154 del C.G P, este no se encuentra obligado a prestar cauciones, pago de expensas, honorarios de curador ad -litem, ni a pagar costas procesales

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado:

D I S P O N E:

Dejar sin efecto alguno el punto cuarto del auto No. 2012 de Septiembre 15 de 2021, por el cual se condenó en costas al demandado Jose Alberto Galeano, en razón a que de conformidad con el Art. 154 del C.G.P, y por haberse despachado a su favor el Amparo de Pobreza impetrado, éste no se encuentra obligado a dicho pago.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

María E

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 20 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que existen títulos judiciales. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY.
Demandado: LUZ STELLA GONZALEZ MINA
NELLY CORREDOR MANRIQUE
Radicación: 2019-322-00
Auto Interlocutorio: 2398

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, el Juzgado,

Dispone:

Primero: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

Segundo: Ordenar desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponden a los

descuentos ordenados al salario de la demandada Luz Stella González Mina, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.930.340, puestos a disposición del Juzgado por la Empresa Crecer Familia, habiendo dicha Pagaduría informado que la mencionada demandada ya no labora en la Empresa, por lo que no se hace necesario oficiar respecto de los descuentos salariales de dicha demandada.

Por secretaría se dispone oficiar a las entidades bancarias, previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos a nombre de las demandadas Nelly Corredor Manrique, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.177.743 y Luz Stella González Mina, con Cédula de Ciudadanía No.31.930.340, se realicen a nombre de los Juzgados de Ejecución en la cuenta única.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Maru

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea Cali, 10 de septiembre de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.2419
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA RAD: 2019-1013
Cali, (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el memorial presentado por la parte actora se procederá a corregir el error presentado en el auto Nro. 652 del 11 de marzo de 2021, a efectos de indicar que el nombre correcto de la demandada es KAREN LIZETH NARANJO PEDROZA identificada con c.c. 1.143.852.004, líbrese el oficio correspondiente con la corrección anotada.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANEZ
JUEZ

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CRECI S.A.S.
Demandado: CRISTIAN ALEXIS GUERRERO ANGULO.
Radicación: 2021-00125-00
Auto Interlocutorio: No. 2501

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada al demandado CRISTIAN ALEXIS GUERRERO ANGULO, al correo electrónico crxtan@gmail.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica crxtan@gmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado CRISTIAN ALEXIS GUERRERO ANGULO, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación en las direcciones físicas conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO COOMEVA BANCOOMEVA.
Demandado: ALEXANDRA JARAMILLO ORTEGON.
Radicación: 2021-00235-00
Auto Interlocutorio: No. 2503

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada a la demandada ALEXANDRA JARAMILLO ORTEGON, al correo electrónico alexaestrada2009@hotmail.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica alexaestrada2009@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada ALEXANDRA JARAMILLO ORTEGON, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación en las direcciones físicas conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CIUADELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III - PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: NYDIA BARCO DELGADO.
Radicación: 2021-00105-00
Auto Interlocutorio: No. 2404

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la citación y notificación a la demandada NYDIA BARCO DELGADO, porque en la dirección de destino no la conocen, tal como se observa en las certificaciones que se anexan, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de la demandada NYDIA BARCO DELGADO, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada NYDIA BARCO DELGADO, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 555 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **CIUADELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NYDIA BARCO DELGADO**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada NYDIA BARCO DELGADO, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 2021
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

| | |
|----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía. |
| Auto interlocutorio | # 2515 |
| Radicación: | 760014003014-2019-00954-00 |
| Demandante: | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. |
| Demandado: | ALMAIZ S.A. |
| Asunto: | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Fecha: | Veintinueve (29) de Octubre de dos Mil Veintiuno (2021) |

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** contra **ALMAIZ S.A**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (facturas de ventas), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 681 del 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La entidad demandada **ALMAIZ S.A**, se notificó a través del liquidador conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ALMAIZ S.A.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$315.000.00.**

QUINTO: Poner en conocimiento del actor los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los BANCOS BANCOOMEVA (Anota sin vínculos comerciales) - BOGOTA (Anota sin vínculos comerciales) – PICHINCHA (Anota sin vínculos comerciales) – DANN REGIONAL (Anota sin vínculos comerciales) – CAJA SOCIAL (Anota sin vínculos comerciales) - BANCAMIA (Anota sin vínculos comerciales) – GIROS & FINANZAS (Anota sin vínculos comerciales) – ITAÚ (Anota sin vínculos comerciales).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL - CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCION EXTINTIVA-
Demandante: ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN, HENRY MOSQUERA GORDILLO Y ELMY CECILIA GIRALDO GUZMAN.
Demandado: MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ.
Radicación: 2021-00167-00
Auto Interlocutorio: No. 2491

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente digital remitido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, se observa que no existe dirección donde se pueda ubicar a la demandada MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de la demandada MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto Nro. 623 ADMISORIO de fecha Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) y que obra dentro del proceso VERBAL - CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCION EXTINTIVA- propuesto por **ALUBY PATRICIA GIRALDO GUZMAN, HENRY MOSQUERA GORDILLO Y ELMY CECILIA GIRALDO GUZMAN** contra **MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada MARIA GERMANIA MUÑOZ GOMEZ, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE
ESTADO No. 161 DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 2021

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADOS LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA